



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 28 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicándole que lo que se considera como recurso por la comisaria de familia es una solicitud de adición de resolución que debe ser resuelta en esa instancia obra la misma a folio 82 del expediente digital. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 570 - 2020- 00079-00 SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

Palmira- Valle del Cauca, 28 de octubre de 2020

La Dra. LINA FERNANDA LOPEZ SALAZAR comisaria de Familia T-3 remite el presente proceso, **por considerar que una de las partes interpone recurso de apelación** mediante escrito visible a folio 82 del expediente digital contra la decisión administrativa en audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva y por parte de la Comisaria de Familia de este municipio, resolución N° 120.13.3.608 de fecha 24 de septiembre de 2020, para los señores **JHON RESHVER LUGO SANCHEZ Y LEIDY MARCELA APRAEZ MILLAN** . Al no encontrarse el citante conforme con la decisión solicita pronunciamiento respecto a regulación de vistas y cuota alimentaria en forma escrita y posterior al pronunciamiento oral de la resolución, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996, la decisión fue remitida al Juzgado de Promiscuo de Familia para que surtiere lo que considero la comisaria de familia recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 520- 2020- 00076-01 del 8 de octubre del año 2020 se avoca el conocimiento de las diligencias, y al realizar la revisión del proceso de acuerdo a la Ley 294 de 1996, art. 18 inciso 2º, que establece:

Artículo 18 Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Por su parte el inciso final del citado artículo señala:

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Al remitirse el presente asunto en cuanto su procedimiento al Decreto 2591 de 1991, se tiene que frente a la impugnación del fallo el art. 31 señala lo siguiente:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (subrayado fuera de texto)

Al revisar a fondo el presente asunto y haciendo control de legalidad del mismo conforme lo señala el art. 132 del CGP, se tiene que el Despacho incurrió en un error al avocar el conocimiento de las presentes diligencias, pues se considera que el recurso de apelación adelantado por el solicitante fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que en el numeral 10º de la parte resolutive de la decisión emitida por la Comisaría de Familia el día 24 de septiembre de 2020, precisó lo siguiente: “*Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN que se surtirá ante los jueces de familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la ley 294 de 1996).- los cuales manifiestan no hacer uso de dicho recurso*”; y en el numeral 9º, respecto de la notificación, ordenó: “*la presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.*” Lo expuesto quiere decir que el citante pudo hacer uso de su derecho a recurrir dentro de la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, y revisado el expediente (visto a folio N° 82 expediente digital), se encuentra que el recurrente presenta escrito en la oficina de gestión documental de la Comisaria de Familia el día 30 de septiembre de 2020, esto es cuatro días después de la audiencia que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, es decir, por fuera del termino señalado por la ley y ese escrito hace referencia a una solicitud de adición o aclaración que debe tramitarse ante la misma autoridad administrativa que estaba resolviendo en forma definitiva, por lo que tendría que haberse rechazado el mismo por extemporáneo y por tratarse de una de adición o aclaración de resolución de un asunto específico esto es la

regulación de visitas y la cuota alimentaria en la que se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 285 y 287 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto y negar el recurso impetrado por ser el mismo extemporáneo y corresponder a una solicitud de adición o aclaración de resolución que debe surtir ante la autoridad administrativa que profiere acto administrativo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto N° 520- 2020- 00076-01 de fecha 8 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación remitido por la autoridad administrativa por ser esta extemporáneo y corresponder a una adición o aclaración de resolución.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de Turno 3 de Palmira, Valle, atendiendo que dicho recurso fue presentado extemporáneamente y corresponde a una solicitud de aclaración o adición de resolución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 045 de hoy 29 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA